

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-744/2015

**ACTOR: MARGARITO VICENTE
ORDOÑEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de marzo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-744/2015**, promovido por Margarito Vicente Ordoñez, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificados con las claves de expediente JDCI/09/2015 y JDCI/56/2014, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos del juicio al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

1. Asamblea General para la elección de agente municipal. El dos de marzo de dos mil catorce, la comunidad de la Agencia Municipal de Boca del Río, perteneciente al Municipio de Salina Cruz, Oaxaca, llevó a cabo asamblea general para elegir Agente Municipal, en la cual fueron electos Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, como agentes municipales, propietaria y suplente, respectivamente, para el periodo dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015).

2. Sesión extraordinaria de Cabildo. El veintisiete de octubre de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, llevó a cabo sesión extraordinaria en la cual acordó hacer una consulta ciudadana en la Agencia Municipal de Boca del Río mediante asamblea general, a fin de determinar la remoción o ratificación de Hilda Cruz Martínez como agente municipal. Para tal efecto, el aludido Ayuntamiento creó una comisión especial para emitir la convocatoria respectiva.

3. Convocatoria. El once de noviembre de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca emitió por conducto de la Comisión Especial, la convocatoria para llevar a cabo la citada asamblea.

4. Consulta ciudadana. El dieciséis de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la asamblea general en la Agencia Municipal de Boca del Río, Salina Cruz, Oaxaca, la cual determinó remover del cargo a Hilda Cruz Martínez,

Antonio Castillo García, Apolonia Campos Cruz y Jesús Flores Martínez, como agentes municipales propietaria y suplente, tesorera y secretario, respectivamente.

5. Otra sesión extraordinaria de cabildo. El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, llevó a cabo sesión extraordinaria, en la cual removi6 del cargo, entre otros, a Hilda Cruz Martínez y a Antonio Castillo García, como agentes municipales propietaria y suplente, teniendo en consideración la decisión asumida por la Asamblea General de la Agencia Municipal de Boca del Rio, de Salina Cruz, Oaxaca, efectuada el dieciséis de noviembre de ese mismo año.

6. Convocatoria a elección extraordinaria de agente municipal. El veinte de noviembre de dos mil catorce, el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca convocó, por conducto de la Comisión de Gobernación, a la comunidad de la Agencia Municipal de Boca del Rio, para elegir a las autoridades de esa Agencia.

7. Elección extraordinaria. El veintitrés de noviembre de dos mil catorce, se celebró Asamblea General en la Agencia Municipal de Boca del Rio, Oaxaca, en la cual se eligió, entre otras personas, a Margarito Vicente Ordoñez como agente municipal propietario.

8. Notificación a Hilda Cruz Martínez. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Síndico Procurador y Hacendario del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, notificó, mediante oficio 175/2014, a Hilda Cruz Martínez que había dejado de fungir como agente municipal, a partir del diecinueve de noviembre de ese año.

9. Juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El primero de diciembre de dos mil catorce, Hilda Cruz Martínez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar la determinación asumida por el Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en sesión extraordinaria de diecinueve de noviembre de ese mismo año, relativa a su remoción del cargo de Agente Municipal.

El medio de impugnación quedó radicado en el expediente JDC/62/2014.

Cabe destacar que el mencionado juicio ciudadano local, fue reencausado a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, por el Pleno del Tribunal Electoral responsable, al dictar la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, correspondiéndole la clave de expediente JDCI/09/2015.

10. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos. El veintidós de diciembre de dos mil catorce, Antonio Castillo García promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, a fin de impugnar el acuerdo mencionado en apartado cinco (5) que antecede.

El aludido medio de impugnación quedó radicado en el expediente JDCI/56/2014.

11. Sentencia impugnada. El doce de febrero de dos mil quince, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos identificados con las claves de expediente JDCI/09/2015 y JDCI/56/2014, cuyos efectos y puntos resolutivos, en lo atinente, son al tenor siguiente:

C o n s i d e r a n d o

[...]

Noveno. Efectos de la sentencia.

En atención a lo analizado en este fallo y toda vez que el actuar del cabildo municipal de Salina Cruz, Oaxaca, resultó ilegal, se deja sin efectos el acta de sesión extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de octubre de dos mil catorce, y por consiguiente los actos desplegados de la misma, como son, la asamblea comunitaria de dieciséis de noviembre del mismo año, en la que se llevó a cabo la consulta para la ratificación o remoción del cargo de la Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca, así como el acta de elección extraordinaria de veintitrés de noviembre de dos mil catorce, donde resultó ganador la planilla encabezada por Margarito Vicente Ordoñez; sin perjuicio de que si el Ayuntamiento y Asamblea General Comunitaria lo consideran oportuno procedan a la reposición del procedimiento.

Queda subsistente el acta de asamblea de dos de marzo de dos mil catorce, y se restituye a **Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, en el cargo de Agente Municipal y Agente Municipal Suplente**, con los derechos y obligaciones que el desempeño del cargo implica.

Se **ordena notificar** con copia certificada a la Subsecretaría General de Gobierno y a la Secretaría de Asuntos Indígenas, **para dejar sin efectos la acreditación de Margarito Vicente Ordoñez, como Agente Municipal de Boca del Rio, Salina Cruz, Oaxaca.**

Asimismo, se les hace del conocimiento que se deja intocada la acreditación de Hilda Cruz Martínez como Agente Municipal de la citada agencia.

[...]

R e s u e l v e

[...]

Tercero. Se declaran **fundados** los agravios hechos valer por los actores Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, en los términos de lo razonado en el **considerando octavo** del presente fallo.

Cuarto. Se **revoca** el acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, celebrada el veintisiete de octubre del dos mil catorce, quedando sin efectos los actos que de ella derivaron, de conformidad con lo expuesto en el **considerando octavo** de esta sentencia.

Quinto. Se **restituye** a la ciudadana Hilda Cruz Martínez y Antonio Castillo García, en el cargo de Agente Municipal y Agente Municipal suplente respectivamente, con todos los derechos y las obligaciones que el mismo cargo conlleva, de conformidad a lo analizado en el **considerando octavo** de esta resolución.

[...]

12. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diecinueve de febrero de dos mil quince, Margarito Vicente Ordoñez presentó, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia mencionada en el apartado once (11) que antecede.

13. Remisión y recepción en Sala Regional Xalapa. El veintisiete de febrero de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, el oficio TEEPJO/SGA/105/2015, mediante el cual el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral del

Poder Judicial de Oaxaca remitió, entre otras constancias, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano mencionada en el apartado doce (12) que antecede.

14. Acuerdo del Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa. Mediante proveído de veintisiete de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el cuaderno de antecedentes SX-23/2015; asimismo, el aludido funcionario electoral consideró que ese órgano jurisdiccional no era competente para conocer y resolver la controversia planteada, al no estar dentro de las hipótesis de competencia expresamente previstas para las Salas Regionales; en consecuencia, ordenó remitir las constancias atinentes a esta Sala Superior.

II. Remisión y recepción en Sala Superior. El dos de marzo de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-368/2015, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, remitió el expediente de cuaderno de antecedentes SX-23/2015, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarito Vicente Ordoñez.

III. Turno a Ponencia. Mediante proveído de dos de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-

SUP-JDC-744/2015

744/2015, con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarito Vicente Ordoñez.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por proveído de tres de marzo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente SUP-JDC-744/2015.

V. Acuerdo General 3/2015. El Pleno de la Sala Superior, el once de marzo de dos mil quince, emitió el Acuerdo General identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

Lo anterior, obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, por acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, determinó que el acto materialmente impugnado en el juicio al rubro indicado está reservado para el conocimiento de la Sala Superior.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Determinación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la Sala Regional Xalapa, es competente para conocer y resolver, en su caso, el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, a fin de controvertir la sentencia de un Tribunal Electoral local en la que se dejó sin efectos su nombramiento como Agente Municipal, órgano auxiliar del Ayuntamiento, lo que en su concepto viola su derecho de ser votado.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, para lo cual, enuncia de manera general los asuntos que son de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación.

Por otra parte, en el párrafo octavo del citado artículo 99 constitucional se establece que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de

impugnación en la materia será determinada por la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, cabe precisar que los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN**

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los

derechos político-electoral del ciudadano que se promuevan por:

[...]

b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;

c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

[...]

LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electoral, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que:

La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que se controviertan las

SUP-JDC-744/2015

determinaciones vinculadas con la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional.

Por otra parte, las Salas Regionales, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promueven por violaciones al derecho de ser votado, entre otras, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como en las elecciones de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior concluye que, a fin de dar funcionalidad al sistema de distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todos los conflictos que surjan con motivo de la vulneración del derecho político-electoral de ser votado, en sus distintas vertientes, como puede ser acceso y desempeño del cargo, relativo a los cargos de elección popular precisados en el párrafo que antecede, deben ser del conocimiento de las Salas Regionales.

Lo anterior, es acorde a lo determinado por este órgano jurisdiccional especializado en el Acuerdo General de once

de marzo de dos mil quince, identificado con la clave 3/2015, en el cual se delega la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver las controversias vinculadas con la posible violación al derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, integrantes de los Ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, así como de servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los Ayuntamientos.

En el particular, de la lectura integral del escrito de demanda del medio de impugnación al rubro indicado, se advierte que el enjuiciante, Margarito Vicente Ordoñez, controvierte la sentencia de doce de febrero de dos mil quince, dictada en los juicios acumulados para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos, identificados con las claves de expediente JDCI/09/2015 y JDCI/56/2014, en la cual, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el acta de Asamblea General de diecinueve de noviembre de dos mil catorce, llevada a cabo en la Agencia Municipal de Boca del Rio, de Salina Cruz, Oaxaca, en la que fue electo Agente Municipal, lo que en concepto del actor, la autoridad responsable vulnera su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Ahora bien, de lo anterior se advierte que la materia de controversia en el juicio al rubro identificado, está vinculada con la elección de un ciudadano como Agente Municipal, autoridad auxiliar del Ayuntamiento, en términos de lo

previsto en el artículo 76, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, esto es, la impugnación está relacionada con la elección de una autoridad diversa a los integrantes del Ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, como se ha lo expuesto, la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, es la competente para conocer y resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, incisos b) y c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos d) y f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por tanto, se deben remitir los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, es competente para conocer y

resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Margarito Vicente Ordoñez.

SEGUNDO. Remítanse los autos del juicio al rubro identificado, a la Sala Regional Xalapa, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, así como al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca; **por estrados** al actor y a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, y 84, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, habilitada, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO